

LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DEL PODER JUDICIAL

THE DEMOCRATIC LEGITIMACY OF THE JUDICIARY

Laura Miraut Martín

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas, España.

laura.miraut@ulpgc.es

Recibido : septiembre de 2022

Aceptado : noviembre de 2022

Palabras clave: Decisión judicial, interpretación, valores jurídicos, legitimidad democrática.

Keywords: Judicial decision, interpretation, legal values, democratic legitimacy.

Resumen: La consideración de la capacidad técnica del juez inherente a su nombramiento presupone un procedimiento no directamente vinculado a la idea de legitimidad democrática. La inevitable incorporación de elementos de la personalidad del juez en la sentencia impone el establecimiento de mecanismos de control para garantizar su mayor congruencia con el texto legal. El principio de legitimidad democrática exigirá en todo caso del juez la indagación del estado de la opinión pública acerca del modelo de individuo inteligente y virtuoso y su correspondiente proyección en el colmado de los conceptos jurídicos indeterminados y en la solución de los conflictos normativos.

Abstract: The consideration of the judge's technical capacity inherent in his or her appointment presupposes a procedure that is not directly linked to the idea of democratic legitimacy. The inevitable incorporation of elements of the judge's personality in the judgement imposes the establishment of control mechanisms to guarantee its greater congruence with the legal text. The principle of democratic legitimacy will in any case require the judge to inquire into the state of public opinion about the model of the intelligent and virtuous individual and its corresponding projection in the filling in of indeterminate legal concepts and in the solution of normative conflicts.

1. Introducción

La correspondencia directa o indirecta de los poderes públicos con la voluntad popular representa una exigencia del principio de legitimidad democrática. Los jueces acceden a su función a través de procedimientos que no encuentran encaje directo en esta idea. Son, sin embargo, los guardianes de la efectiva vigencia de un orden jurídico elaborado por órganos representativos de la voluntad popular. El asunto no tendría mayor problema si el juez se limitara a realizar una labor mecánica de encaje de los

hechos en los presupuestos fijados por las normas jurídicas para su correspondiente aplicación. El modelo aparentemente neutro del silogismo judicial respondería a esta visión desconectada de la realidad, porque el juez necesariamente vuelca en su sentencia elementos creativos y valorativos que se ponen manifiestamente de relieve en su labor interpretativa de los hechos y de las normas. La interpretación de los hechos es un proceso complejo que requiere que se determine qué hechos han ocurrido, si tienen o no relevancia jurídica, la calificación jurídica que merecen y el tipo de participación de los distintos sujetos concernidos. Igualmente complicada es la interpretación de la norma en la que se funda la sentencia, que no solo requerirá el desglose semántico de los términos del texto legal, sino también de los términos que conforman los demás textos normativos que puedan ser candidatos a justificar la decisión asumida. En estas circunstancias se impone la puesta en práctica de instrumentos de control de la discrecionalidad que garanticen la mayor congruencia de la sentencia judicial con el tenor literal y el espíritu del texto legal. Las propias disposiciones normativas suelen, no obstante, incorporar conceptos jurídicos cuyo significado resulta indefinido, siendo así que en ocasiones es una indefinición intencionalmente buscada por el legislador. El juez se ve entonces obligado ineludiblemente a colmar su significado. La presencia de conflictos normativos sitúa también al juez ante el desafío de ponderar el peso de los distintos principios enfrentados con vistas a ofrecer una solución razonable. La indagación del estado presente de la opinión pública acerca del contenido de los conceptos y del modo idóneo de resolver los conflictos normativos parece a primera vista el recurso inexcusable para salvar la

legitimidad democrática de la sentencia. El resultado de la aplicación de semejante recurso puede, en cualquier caso, entrar en contradicción con los imperativos morales del juez y con la misma idea de corrección de la sentencia. Nos planteamos en este trabajo si cabe algún otro modo de satisfacer las exigencias del principio de legitimidad democrática haciéndolas más compatibles con el contenido normativo de la conciencia personal del juez.

2. La singularidad democrática del juez

Es común en la teoría jurídica y política de nuestros días la identificación de los tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) que se supone que constituyen el núcleo organizacional del Estado. Las formas de relación entre ellos han resultado discutidas a lo largo de la historia y tampoco hay una postura absolutamente unánime en nuestros días al respecto. No faltan quienes entienden que la relación entre los tres poderes debe estar presidida por el principio de colaboración, postura que tendría su fundamento más explícito en el interés común al que todos los órganos y poderes del Estado se entiende que han de servir. Pero en general se asume que las relaciones entre los tres poderes han de regirse por el principio de independencia, esto es, por la idea de que ninguno de los tres poderes ha de inmiscuirse en el desarrollo de la actividad de los otros dos. La independencia representa así una garantía de la pureza de la acción de los poderes del Estado al entenderse ésta liberada de cualquier influencia ajena a su propia entidad. Influencia que lógicamente se vería engrandecida en el caso de que fuera un concreto poder constitucio-

nal el que la desarrollara dadas la potencia y características propias de la misma idea de poder público.

Las críticas ante cualquier indicio de injerencia se manifiestan inmediatamente porque se entiende que en la premisa de ese principio de independencia radica la legitimidad de la acción de cada poder y en último término la propia legitimidad del Estado constitucional que los sustenta. Sin embargo, en la determinación de quiénes han de encarnar la posición institucional en el ámbito del correspondiente poder público la intervención de los poderes ajenos se asume con mucha mayor normalidad. El ejemplo más evidente es la intervención del poder legislativo en la determinación de quién ha de ocupar la presidencia del poder ejecutivo. El principio de elección del presidente del poder ejecutivo por parte de los miembros del poder legislativo se acepta comúnmente en las democracias constitucionales, prácticamente como una exigencia del funcionamiento interno de cualquier sistema democrático.

Mayores problemas de legitimación plantea la intervención del poder legislativo en la elección de los miembros del Consejo del Poder Judicial que con distintas variantes rige en distintos países de nuestro entorno o la intervención del propio poder legislativo e incluso del poder ejecutivo en la determinación de los integrantes del Tribunal Constitucional. El problema se acrecienta con la consideración de que corresponde precisamente al poder judicial la supervisión de la legalidad de la actuación de los demás poderes. El tema es entonces cómo puede controlar la legalidad de la actuación de los distintos organismos institucionales un poder que en última instancia ha sido configurado mediante la intervención de los propios organismos cuya conformidad legal han

de controlar. No es desde luego el poder judicial el único que puede desarrollar esa actividad de control. También el poder legislativo desarrolla indirectamente una función de control de la acción del poder ejecutivo, obligado a ofrecer respuesta a las cuestiones planteadas en sede parlamentaria y expuesto siempre a la descalificación y en último término a la remoción de su titular. No se trata ahora tanto de un control de la conformidad legal, sino de un control de la acción política del Gobierno, que en último extremo puede también tener un cierto sentido de control de legalidad al entender ilegítima en ocasiones la separación por parte del poder ejecutivo de los límites normativos que impone el poder legislativo.

El problema no es tanto, sin embargo, del tipo de control que pueda ejercer un poder sobre otro, sino del origen más o menos representativo de cada poder y de la naturaleza prioritariamente técnica o política que se supone que ha de desarrollar. Son dos cuestiones implicadas entre sí. La naturaleza prioritariamente política de la acción del poder público reclamaría inevitablemente su conformación representativa porque se supone que es el pueblo, directa o indirectamente, en este caso a través de representantes elegidos democráticamente, el que ha de decidir la acción política a realizar. La elección del poder ejecutivo por parte de los representantes del pueblo que encarnan el poder legislativo no es ciertamente la única opción democrática porque cabe también la elección directa modulada en ocasiones por sistemas de doble vuelta a fin de garantizar la mayor representatividad del electo, pero es un sistema que permite superar el test de legitimidad democrática al implicar a los representantes del pueblo en la elección.

El hecho de que resulte imposible identificar una legitimidad democrática de la actuación del juez del tipo de la que de manera directa podemos encontrar en el poder legislativo y de manera en su caso indirecta podemos detectar en el poder ejecutivo obliga a indagar inmediatamente sobre la naturaleza de la función judicial. Se trataría de buscar si la condición peculiar de la figura del juez y de su trabajo en las sociedades contemporáneas puede proporcionar algún dato significativo a la hora de atribuirle una legitimidad aceptable. Que los jueces accedan a su cargo a través de procedimientos ajenos a la decisión popular excluiría en principio la idea de una legitimidad basada en la opinión pública, que es la que precisamente se define como legitimidad democrática en su sentido más auténtico.

En efecto, por lo común el juez accede a su cargo a través de un procedimiento valorativo de sus conocimientos que, ciertamente, ha sido decidido por órganos que sí disponen de legitimidad democrática, pero que excluye de inicio cualquier juicio popular acerca de la idoneidad del candidato para ocupar el cargo que le permita desempeñar la actividad judicial. No se trata de cuestionar la necesidad de que el órgano judicial disponga de una formación técnica suficiente para poder llevar a cabo su función. Simplemente decir que la constatación de esa capacidad técnica presupone un procedimiento no directamente vinculado con la idea de la legitimidad democrática.

3. La operatividad racional del saber técnico del juez

La salida más inmediata y sencilla al problema apuntado sería sin duda indicar que la legitimidad de la actuación judicial se mueve en un terreno diferente al de

la legitimidad democrática porque así lo impondría supuestamente la propia naturaleza de la función judicial. A esa tesis parece apuntarse *Wiederkehr* quien, después de señalar que “el juez es necesariamente un tercero no implicado en el procedimiento que juzga y su poder está ante todo fundado en el saber, en eso se distingue de los detentadores de otros poderes y más específicamente del legislador”, aplica esa idea de la diferente naturaleza del actuar judicial con respecto a la de los demás poderes al problema de la legitimidad, desvinculándola expresamente de la idea de la subordinación al poder legislativo. Así, al plantearse la cuestión relativa a la fuente de la que extrae el juez su legitimidad responde explícitamente que “el juez sólo puede encontrar legitimidad en el ejercicio mismo de su función y en el respeto a sus condiciones” (*Wiederkehr*, 1995: 584, 586).

Este tipo de opiniones sugiere, no obstante, cuestiones muy distintas. Nada habría que objetar a la idea de que el juez encuentra legitimidad en el ejercicio mismo de su función, pero en esto no se diferencia precisamente del problema de la legitimidad que afecta al poder legislativo y al poder ejecutivo. La distinción entre la legitimidad de origen y la legitimidad de ejercicio está en el fondo de esta idea. Por mucho que el poder legislativo y, de alguna manera también, el poder ejecutivo, hayan sido elegidos a través de procedimientos democráticos, ello tampoco proporciona a estos poderes una libertad absoluta para adoptar decisiones discrecionales en el ámbito de su función. Muy al contrario, habrán de atener su actuación a los imperativos de la propia lógica de la legitimidad democrática, ante todo acomodando sus acciones a los límites que marca el programa político con el

que sometieron su candidatura al escrutinio de las urnas, pero también intentando que en lo demás no exista una contradicción entre las expresiones concretas del ejercicio de su poder y el modo en que quienes le proporcionaron su legitimidad de origen pudieran razonablemente esperar que desarrollase su función.

No hay por tanto una singularidad específica en este punto con respecto al problema de la legitimidad del poder legislativo y del poder ejecutivo. La legitimidad de ejercicio que se reclama del poder judicial es igualmente extensible a los otros poderes a quienes no bastaría la pureza de su origen representativo para satisfacer en plenitud las exigencias de la legitimidad democrática. El problema es que se diga que, a diferencia de lo que acontece con el poder legislativo y el ejecutivo, el poder judicial sólo puede encontrar legitimidad en el ejercicio mismo de su función, como si no tuviera sentido en este caso el propio planteamiento de la legitimidad de origen del poder judicial. Sobre todo porque al excluir la idea de la subordinación al legislador parece dar a entender que el juez no debería tener otros límites en su actuación que la subordinación a los dictados de su saber, que sería siempre un saber técnico, desvinculado del control de cualquier decisión popular.

Una primera precisión que hay que hacer es respecto a la idea de que no pudiera supuestamente el juez extraer su legitimidad de su subordinación al legislador. La afirmación tiene dos posibles vertientes en el sentido de que se estuviera promoviendo que no debiera el juez encontrar su legitimidad en el encuadre de su función en directrices de cooptación o gobierno de los jueces que pudiera explícitamente asumir el legislador o de si hubiera de abrirse una vía a una actuación judicial

desvinculada de normas producidas por el legislador en el ámbito de la regulación general de la vida social.

La primera vertiente remite al discutible, y discutido, problema de la elección de los integrantes de los órganos de gobierno de la judicatura. La segunda remite a la inopinable necesidad de la subordinación del juez a la ley. Se podría en efecto discutir acerca del modo de determinación de los integrantes del órgano de gobierno. Prueba de ello son las distintas propuestas que se formulan al respecto, que van desde la elección mayoritariamente parlamentaria de sus integrantes a la designación por elección de los propios miembros de la carrera judicial, sin que falten tampoco fórmulas mixtas que en último término suponen algún tipo de intervención parlamentaria. Pero la subordinación del juez a la ley no admite ningún tipo de consideración. Es algo que resulta inherente al propio concepto del Estado de Derecho porque también el juez es un destinatario de las normas jurídicas, obligado como tal a obedecerlas, tanto las normas jurídicas que le incumben como ciudadano individual como aquellas normas que reclaman de él un comportamiento específico en su concreta condición de integrante del poder judicial.

La propia consideración de su saber técnico como legitimante de su actuación remite al conocimiento de la ley, que es el elemento cuya conformidad ha de determinar necesariamente el sentido de la decisión judicial. No faltan, desde luego, posiciones a favor de un supuesto sometimiento al derecho frente a la idea del sometimiento a la ley, pero esa desvinculación del derecho con respecto al texto de la ley resulta inaceptable, porque la ley es el instrumento de expresión fidedigna del derecho, el que por su propia condición

democrática, recaba para sí legítimamente el sometimiento de sus destinatarios. Se puede ciertamente alegar que la ley no colma el concepto de fuente del derecho abriéndose paso a la aplicación de otras fuentes complementarias, pero lo que no se puede es discutir el sentido primario de la ley como fuente del derecho por excelencia directamente vinculante para la actuación judicial¹.

Otra cosa es la dificultad que pudiera comportar el propio proceso de aplicación de la ley. Es en este sentido donde único cabe anteponer la idea de la legitimidad fundada en el saber del juez. En un saber que en última instancia no puede ser otra cosa que un saber jurídico, esto es, un saber que toma como primer vehículo de expresión del derecho a la ley, y como precisa forma de conocimiento jurídico el conocimiento ineludible de la ley.

Aparece así en toda su complejidad el problema de la decisión judicial en la doble dimensión que conlleva la interpretación de los hechos y la interpretación de la ley. En el primer aspecto el juez actúa como un investigador que ha de determinar qué hechos concurren en el caso que nos ocupa, cuáles de esos hechos tienen relevancia jurídica y qué tipo de participación han tenido los distintos sujetos involucrados en el ocurrir de esos hechos. En el segundo se trataría de identificar la norma que proporciona respuesta concreta

1. No ayuda a comprender el tema la confusa dicción del artículo 103 de la Constitución española cuando señala que la Administración Pública actúa “con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”, como si la ley y el derecho fueran dos entidades independientes que no guardarán una relación de inclusión entre ellas. En cualquier caso la propia referencia al sometimiento a la ley deja clara la imposibilidad de plantear una actuación pública a espaldas del instrumento legal.

al hecho analizado. Son interpretaciones que se implican mutuamente. Primero porque la determinación de los hechos y de sus circunstancias por parte del juez ha de seguir un procedimiento en el que no vale todo sino sólo la utilización de los instrumentos legalmente permitidos, siendo así que además “los hechos que el juez determina directamente son solamente las pruebas (por ejemplo, los testimonios), pero no los hechos probados” (Guastini, 2016: 377). Y segundo porque no cabe tampoco la interpretación de un texto legal desvinculada de la de unos hechos no siempre fáciles de apreciar, que en último término representan las “condiciones para la aplicación” de las consecuencias previstas por la propia norma cuyo significado se pretende descifrar (Vernengo, 1996: 241).

Evidentemente, la identificación de la norma que proporciona respuesta concreta presupone su interpretación, porque es precisamente la identificación del significado de las palabras contenidas en el texto normativo lo que permite establecer una determinada vinculación entre el hecho y la norma. Pero el problema de la interpretación legal es mucho más amplio, porque el juez, a la hora de identificar a la norma que se supone que da respuesta concreta a los hechos probados no solo procede a interpretar ese texto normativo, sino también todos los demás textos normativos que podrían ser candidatos a figurar como fundamento jurídico de la sentencia y que quedan descartados por el juez cuando procede éste a motivar su decisión. Y es que la identificación de la norma que va a fundamentar la decisión no resulta por lo general de manera automática porque no suele tener un carácter autoevidente. Por el contrario, suele resultar de un complejo proceso de búsqueda

al que tampoco son ajenas determinadas distorsiones interpretativas que pueda llevar a cabo el juez para justificar normativamente el sentido de su decisión. No falta quien matiza esta opinión señalando que en general las disputas en los procesos “no suelen producirse en relación con las normas que servirán para la resolución del caso... las discrepancias tienen lugar en relación con la determinación y valoración de los hechos, por un lado, y en relación con la interpretación de las normas, por otro” (Segura Ortega, 2006: 57). Entendemos que ello no desvirtúa sin embargo la consideración de la elección de la norma que servirá como fundamento de la decisión judicial como un proceso de interpretación general del sistema jurídico. Si acaso vendría a constatar o bien una cierta uniformidad entre los operadores jurídicos al respecto, o bien una cierta conformidad o identificación con los términos en que en general plantea el juez la cuestión.

Puede en este sentido decirse que la elección de la norma que va a legitimar formalmente el sentido de la interpretación judicial presupone una interpretación global del sistema jurídico, y no sólo una interpretación de la norma singular o del conjunto de normas concretas que pudieran fundamentar el contenido de la sentencia. Una interpretación que, al igual que sucede con la interpretación de los hechos acaecidos y de su relevancia jurídica, reclama del juez una determinada valoración que en cierto modo representa una singular proyección de la personalidad del órgano judicial.

En este sentido creemos que el problema de la decisión jurídica no radica tanto en la sustitución de la lógica del silogismo por otra lógica que pudiera satisfacer aspectos externos al mecanismo de la lógica silogística como en la predeterminación

de los elementos que en su caso compondrían la estructura del silogismo, lo que presupondría en último término una visión personal de los hechos y de las normas, o, para ser más precisos, del modo de interpretar los hechos y las normas, que en buena medida vendría a poner de manifiesto el sistema de valores del juez, pero también su personalidad más o menos intuitiva o racional. Así se ha dicho que “una vez determinados y calificados los hechos y fijada la norma lo que queda por hacer es cosa irrisoria.... aquello por lo que es lógica una decisión judicial inteligente y congruente en su sustancia, es algo que antecede a la lógica formal, de hecho es extraño e indiferente a ella” (Frondizi, 2000: 162). El silogismo recobraría en alguna medida su sentido teniendo claras sus premisas.

No se trata de reivindicar con ello un retorno a la lógica del silogismo en la aplicación generalizada del derecho porque hay problemas jurídicos que, por su complejidad, tampoco podrían representarse con la estricta referencia al aspecto creativo que cumple el juez en la estructuración del silogismo. Se trata sobre todo de poner de manifiesto que este aspecto creativo siempre se da y que no hay posibilidad ninguna de imaginar un silogismo jurídico que no lo presuponga. La propia estructuración silogística de la sentencia judicial cobraría sentido a partir de esta consideración, esto es, a partir de la apreciación de los aspectos personales que inevitablemente incorpora también el silogismo judicial. En definitiva, que la complejidad del problema permita o no la identificación de la respuesta judicial en clave silogística en ningún momento puede eliminar el aspecto creativo y personal que necesariamente ha de conllevar la determinación más precisa de las premisas del silogismo.

El problema no es tanto la representación de la decisión judicial en clave silogística como la presunción del automatismo en la puesta en práctica de las premisas que tantas veces acompañan a la lógica del silogismo. El empeño en encajar los problemas jurídicos en esa lógica mecanicista compatible con la idea de la figura del juez como el órgano que se limita a pronunciar las palabras de la ley encajando los hechos en su tenor no pone tanto en cuestión la lógica del silogismo como instrumento eventualmente útil para representar el fundamento de la sentencia judicial sino la desconsideración del aspecto personal y creativo del juez que suele acompañar a quienes se adhieren acríticamente al esquema del silogismo. No es ajeno a ello el malestar que en buena parte de la doctrina jurídica puede producir la supuesta incompatibilidad entre la función normativa del juez y su carencia de legitimidad democrática directa, llegándose a considerar a aquella como una “anomalía funcional inevitable” (Béchillon, 2006: 34).

El problema no se solucionaría tampoco sustituyendo el punto de referencia que para el dictado de la sentencia judicial representa la ley por el precedente judicial. Al contrario, se complica considerablemente. En el caso de la ley tenemos al menos un producto cuya legitimidad democrática resulta visible al haber sido aprobado por los órganos representativos de la voluntad popular. Los problemas interpretativos y la determinación de la norma aplicable no pueden ocultar la presencia de ese dato destacable. Pero el precedente judicial no viene establecido por ningún órgano que disponga de una legitimidad democrática directa, porque son los propios miembros de la judicatura quienes lo establecen.

No se trata, ni mucho menos, de descartar al precedente judicial como guía útil para la definición del sentido de la sentencia judicial por lo que supone de expresión del valor que en el sistema jurídico representan el criterio judicial unificado, la predecibilidad y la racionalidad de la decisión (Laporta, 2009: 38) pero es una racionalidad de alcance inevitablemente limitado. No habría nada que objetar a su pleno explayamiento si asumimos el tema en abstracto, en el sentido de que “atenerse a la decisión anterior pretende ser desde siempre un acto de racionalidad, la racionalidad que se deriva de que si un caso ha sido bien solucionado, esa solución será la más racional para los casos como aquél” (Laporta, 2009: 39). Pero el problema está en la propia indefinición de la idea de la semejanza entre los casos porque además la propia idea de semejanza se plantea siempre como una cuestión de medida. Y es que si ya resulta difícil encajar un supuesto concreto en una norma general, mucho más complicado iba a resultar encajar ese supuesto en un precedente que nunca podría coincidir exactamente con el caso en cuestión, porque, para empezar, serán inevitablemente distintas las circunstancias personales y temporales del mismo. Ese distanciamiento que, como decía Cardozo, convierte al oro en oropel (Cardozo, 1931: 17), muestra a las claras las limitaciones de la teoría del precedente como expresión de la racionalidad judicial entendida en su sentido más absoluto y mecánico. Pero eso no excluye que pueda reivindicarse la idea de racionalidad de la decisión como proyección comúnmente aceptada por la comunidad judicial de una serie de parámetros objetivos que se supone que están en la base de la doctrina jurisprudencial que constituye el seguimiento del precedente en cada caso en particular.

La legitimidad del juez en base a la especificidad de su saber, como saber técnico del que él resultaría el auténtico depositario, encontraría en este punto un importante aliado en tanto viene a reconocer la teoría del precedente judicial al juez como el órgano específico que dispone de las claves teóricas para descifrar la línea jurisprudencial a seguir e incluso para separarse de ella cuando las circunstancias exijan la fijación de nuevos parámetros que garanticen la mayor racionalidad de la decisión. Pero ese saber no es tampoco un saber desconectado del sistema jurídico, cobra sentido en la consideración del juez como sujeto vinculado a la regulación que la propia comunidad se autoatribuye para la mejor solución de los conflictos y para la propia estructura de la organización social. Ahora bien, esa capacidad que se presupone al juez para interpretar la línea jurisprudencial en clave de racionalidad del sistema jurídico en general le sitúa al juez en una posición privilegiada como sabio del derecho, como aspirante serio a legitimar su acción en ese saber que se le presupone. Pero, por mucho esfuerzo de racionalidad que pueda comportar el seguimiento de la tesis del precedente, queda siempre por resolver la cuestión de cuáles son las especiales circunstancias que radican en el juez para que prevalezca esa presunción a favor de la racionalidad de su decisión.

La legitimidad de origen del juez seguirá en este sentido en entredicho en tanto no exista un consenso acerca de los requisitos que legitiman su propio nombramiento. Como mucho podría decirse que es el propio ejercicio de la actividad judicial el que contribuye a asentar en él ese saber técnico especial, pero eso nos situaría de nuevo ante la necesidad de justificar el primer eslabón de la cadena, esto es, las

condiciones específicas que concurren en su persona, con anterioridad a su acceso a la carrera judicial para que pueda entenderse depositario del conocimiento jurídico que le habilita para dictar decisiones jurídicamente fundamentadas. En último término estaríamos ante un problema no resuelto porque tampoco podría encontrarse en la teoría del precedente judicial una alternativa al requerimiento de legitimidad democrática de la actividad judicial basado en el saber específico que se presupone al juez que, por lo demás, es también un saber que, desde otra perspectiva más anclada en la letra de la ley que en la racionalidad de la solución de los conflictos jurídicos, pone en juego también el juez que aplica la concepción silogística de la decisión judicial.

La confluencia contemporánea de los dos sistemas que en otro tiempo se consideraban si no incompatibles sí cuando menos expresivos de concepciones contradictorias del derecho viene a poner de manifiesto las limitaciones mutuas para ofrecer una solución adecuada al problema de la legitimidad de la actuación judicial. No podría nunca desconectar el juez su decisión de las fuentes del derecho. La conciencia de las limitaciones que éstas ofrecen en el plano legitimante en la medida en que siempre concurre una inevitable dimensión creativa y personal en su configuración ha motivado la búsqueda de ciertos requisitos que se consideran idóneos para el ejercicio de la actividad judicial. El juez no debería perseguir ya solo la aplicación más pura posible de la letra de la ley o de la línea establecida por el precedente judicial. Tendría que acomodar también su personalidad y su propio actuar dentro o incluso fuera del sistema jurídico a ciertos parámetros especialmente significativos (Miraut Martín, 2008-2009: 57-78).

La primera exigencia le vendría dada al juez por la necesidad de ser coherente con su propio actuar anterior. Si bien resulta imposible eliminar el componente normativo de la decisión judicial inherente a la condición humana del juez resulta razonable reclamar del juez que proyecte en sus sentencias una misma personalidad que, por ser propia de él mismo, se supone en todo caso idéntica, y que por consiguiente dará lugar a resultados idénticos cuando las premisas sean las mismas. En definitiva, no puede ser igualmente exigible la conformidad que se puede pedir al juez con la tendencia jurisprudencial general en la solución del problema, que la que ha de tener con su propio actuar anterior, porque una actuación divergente sería en el mejor de los casos expresión de una personalidad irracional, inadecuada en principio para el ejercicio de la función judicial. Eso explica las limitaciones que se imponen a la invocación del principio de igualdad para revocar las sentencias en el sentido de exigir como primera premisa que sea el mismo órgano judicial el que en su caso hubiera dictado las sentencias supuestamente contradictorias².

2. Así, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional español en su Sentencia 31/2008, de 28 de febrero, fundamento jurídico 2, al indicar que “para poder comprobar la lesión del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley es preciso que concurran los siguientes requisitos: a) la acreditación de un *tertium comparationis*, puesto que el juicio de igualdad solo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial dictadas en casos sustancialmente iguales pero resueltos de forma contradictoria. b) La identidad del órgano judicial entendiendo por tal, no solo la identidad de Sala, sino también la de la Sección, al considerarse cada una de éstas como órgano jurisdiccional con entidad diferenciada suficiente para desvirtuar una supuesta desigualdad en la aplicación de la Ley...”.

Hay que matizar, no obstante, ante todo que esa exigencia de coherencia es por su propia necesidad relativa porque nunca son absolutamente idénticos los supuestos ni las circunstancias a que se enfrenta la decisión judicial. Tiene en cualquier caso sentido el requerimiento de que el juez sea coherente con la doctrina que él mismo ha establecido, aunque tampoco tiene que ser inevitablemente denotador de irracionalidad un repensamiento por su parte que le lleve a establecer un nuevo criterio jurídico. Con todo, lo significativo de esta exigencia es precisamente su limitación personal, el acento que pone en la necesidad de coherencia del juez consigo mismo dejando un poco de lado la exigencia de una línea general de actuación de los tribunales con perjuicio de la seguridad que debiera el sistema jurídico ofrecer a las personas cuyos intereses se encuentran involucrados en el caso. Esa dimensión individual está sin duda en la base del principio de independencia en el desarrollo de la actividad judicial. La cuestión es si esa dimensión individual, en la perspectiva evidente del sometimiento del juez a la ley, agota el sentido de la decisión judicial y de sus exigencias de legitimidad o si por el contrario se requiere una cierta conformidad de la decisión judicial con el sentimiento social.

En general el problema se ha querido resolver apurando los aspectos racionales implícitos en la idea de coherencia más allá de lo que supone esa congruencia del juez con sus propias decisiones anteriores y de la correspondiente necesidad de justificar, si lo hubiere, su cambio de criterio. La coherencia se presenta así en su doble vertiente de coherencia normativa y coherencia narrativa de los hechos como un recurso argumentativo y formal que ayuda a justificar una determinada solución nor-

mativa, en concreto la que se considera mejor que el resto de las decisiones posibles (Ruiz Sanz, 2009: 291).

Es evidente, sin embargo, que la coherencia no puede justificar nada si no se parte de premisas indiscutibles. Y aquí en relación a los hechos la propia limitación de los elementos de prueba con que se encuentra el juez provoca que se tenga que situar siempre en el ámbito de las presunciones sin que la coherencia narrativa permita otra cosa que justificar formalmente una narración en la que se dan cita los valores y prejuicios del órgano judicial. La misma personalidad del juez se proyecta inevitablemente también en la idea de una coherencia normativa cuya formulación no puede ser ajena al significado que quisiera el juez dar a los principios y valores contenidos en el sistema jurídico, en particular en la norma constitucional.

Se hace necesario en esta situación recurrir a elementos de control de la decisión para que no pueda la personalidad concreta del juez proyectar en su sentencia juicios contrarios al sentido jurídico común, en definitiva para limitar su discrecionalidad personal. La motivación de la decisión y la revisión de las sentencias constituyen importantes instrumentos al respecto. La primera obliga al juez a autocontrolar sus impulsos asumiendo de entrada la necesidad de justificar su decisión en una norma concreta y de no llevar su interpretación más allá de lo que marca la prudencia judicial, lo que inevitablemente supone una consideración por su parte del modo de ver los casos prevalente en la comunidad jurídica. La segunda establece mecanismos de garantía acerca de la uniformización de la decisión judicial con el orden jurídico establecido. Pero son mecanismos muy relativos porque no se excluye el caso de que pueda no existir

un sentir general con respecto al modo de resolver la cuestión litigiosa, en cuyo caso la última decisión, la sentencia firme, se encontraría igualmente necesitada de una justificación externa de imposible aplicación. Y es que, como bien se ha dicho, “por definición resulta inviable cualquier sistema de control concreto sobre las decisiones judiciales que no sea, a su vez, judicial” (Prieto Sanchís, 1987: 125).

4. Las vías de la despersonalización judicial

La dimensión individual de la decisión que simboliza manifiestamente el principio de independencia judicial no podría, en cualquier caso, ocultar su componente social que se pone ya de relieve en la propia naturaleza de la sentencia como respuesta concreta a un problema de relevancia social. Al margen de que la sentencia pueda versar sobre un asunto en el que están concernidos exclusivamente los intereses inmediatos de dos partes perfectamente identificadas hay un interés de la comunidad en que las controversias se resuelvan y en que esa solución resulte conforme a derecho. En ese sentido, la no solución del problema, o la solución desajustada a derecho que pueda ofrecer el tribunal, tiene una evidente repercusión social en tanto se salta el criterio establecido por la propia comunidad al respecto. Ciertamente podría también alegarse que la sociedad tiene interés en que prevalezca el principio de independencia judicial en la solución del problema, pero esa componente social obliga al juez a tener en cuenta que el dictado de su sentencia constituye un acto de responsabilidad que no puede tampoco desconectarse del interés social que lo sustenta.

Por lo demás, la componente social va más allá del propio interés común en el dictado de resoluciones judiciales conformes con el derecho vigente. Porque hay ocasiones en que el juez no tiene más remedio que recurrir al juicio social a la hora de dar forma definitiva a su decisión. Ello sucede en dos casos fundamentales: cuando pugnan por fundamentar la sentencia principios o valores que conducirían tomados cada uno de ellos en solitario a soluciones contradictorias, y cuando aun teniendo perfectamente definida la disposición aplicable ésta incorpora conceptos jurídicos indeterminados cuyo significado ha de completar el propio órgano judicial. Cabe también que sin que exista una pugna entre principios jurídicos opuestos el juez apoye su decisión en un principio o valor que entienda que le permite proporcionar, en clave fundamentalmente constitucional, la solución más correcta. El juez en este tipo de casos puede desde luego entender que su condición de conocedor del derecho, ese saber jurídico especial que se le presupone, le autoriza para volcar en la sentencia su criterio personal actuando como si fuera un genuino legislador. Pero ello supondría escapar al componente social del lenguaje o por lo menos actuar como si éste se encontrara definido de una vez por todas al margen de las diferentes situaciones contextuales en que hubiera de ser concretado. En un sistema democrático habría que pensar por el contrario que estas situaciones de indeterminación de significado o de fuerza normativa de los conceptos en juego no pueden resolverse sin tomar en algún tipo de consideración a la opinión pública existente al respecto.

Hay que decir que en los supuestos señalados la intervención creativa del juez, ya esté o no amparado en la consideración

de la opinión pública existente al respecto, obedece a razones muy distintas. En el caso de la conjugación de los principios contrapuestos el juez se enfrenta a una necesidad sobrevenida, asume que no puede resolver la cuestión desatendiendo la potencia normativa de ninguno de los dos principios y que su consideración conjunta obliga a una ponderación de principios que incorpora una posición personal acerca de la potencia normativa que a cada uno haya de adjudicarse en el caso. No es una intervención que sea reclamada de entrada por el legislador. Lo mismo sucede cuando busca el juez el amparo en algún valor o principio, constitucionalmente consagrados en los supuestos más significativos, pero también en valores o principios inferidos llegado el caso para componer lo que el juez entiende como la solución jurídica correcta por su parte. Eso no quita que el propio legislador que plasma en la norma esos valores jurídicos haya sido consciente del significado indefinido del valor o principio que positiviza, que le puede incluso llevar al juez a actuar con un margen muy amplio de libertad (Martens, 2000: 569) generando un riesgo cierto de manipulación de su sentido transformador (Pérez González, 2016: 63), pero no es en general una indefinición buscada, aunque resulte ciertamente difícil en ocasiones escapar de ella. Muy distinto es el caso de los conceptos jurídicos indeterminados. Son estos conceptos cuya indeterminación es directamente buscada por el legislador. Al incorporarlos a la norma jurídica el legislador está buscando que sea precisamente el juez quien complete un contenido normativo que él ha dejado voluntariamente abierto (Ara Pinilla, 2004: 107-124).

En los tres casos se encuentra no obstante el juez obligado a incorporar un

elemento creativo sin que ello suponga necesariamente desvincularse del tenor literal de las normas legales. El juez no tiene que recurrir a complejas argumentaciones para incorporar algo de su parte a la sentencia que dicta, porque la propia norma en el caso de los conceptos jurídicos indeterminados y de los valores positivados de significado impreciso, y la situación de conflicto en el caso de los principios jurídicos contrapuestos le obliga directamente a ello. Es además una labor creativa directamente amparada por el sistema jurídico que cobra una trascendencia especial cuando se produce en la consideración de la cúspide del ordenamiento, esto es, cuando lo que está en juego es el reconocimiento y aplicación de valores constitucionales o la solución al conflicto entre derechos fundamentales (Rodríguez Calero, 2011).

El problema es entonces definir qué criterio ha de seguir el juez para que su decisión pueda considerarse precisamente conforme a derecho. Evidentemente habría que estar aquí a lo que el propio sistema jurídico diga. Por lo general no hay, sin embargo, un criterio legal expresamente establecido para resolver esta cuestión, pero se puede inducir dicho criterio del conjunto del ordenamiento, lo que no siempre conduce a resultados moralmente deseables (Ruiz Sanz, 2009: 296-297). Precisamente porque no todos los ordenamientos jurídicos pueden considerarse democráticos. En estos casos la lógica del sistema no permitiría tampoco una discrecionalidad judicial absoluta, a menos que se tratara de un ordenamiento jurídico que tuviera por principio la atribución del más amplio margen de libertad al juez. Estaríamos, en cualquier caso, ante un sistema jurídico no legitimado democráticamente que, como sucede en

el caso de cualquier otro sistema jurídico, dispondría de principios o valores superiores, explícitos o implícitos, vinculantes para el intérprete que quiera mantenerse fiel al ordenamiento jurídico establecido. La incorporación de postulados de la conciencia personal del juez solo resultaría conforme a derecho en los casos en que fuera coincidente con los valores que presidan el sistema jurídico. En este sentido señala Luís Prieto Sanchís que “el juez que guiado por una moral esclarecida oculta el derecho positivo, miente acerca de los valores dominantes y dicta una sentencia ilegal o inconstitucional, habrá actuado correctamente, o sea, de acuerdo con su conciencia, pero esto nada tiene que ver con el plano institucional” (Prieto Sanchís, 1987: 124). Y es que una cosa es la legitimidad democrática del actuar del juez y otra la legitimidad formal que pudiera conllevar el seguimiento fiel de los principios y valores del sistema político y jurídico.

Estos supuestos de anormalidad democrática escapan a la consideración del problema de la legitimidad democrática del juez, que se vería entonces obligado a optar entre el sometimiento ciego a los valores del sistema jurídico y la adopción de una solución democrática. La legitimidad democrática del trabajo del juez conduciría precisamente a utilizar el margen de apreciación que le deja el sistema jurídico para desobedecer al propio sistema³.

3. No es este un caso especialmente singular. El establecimiento de un sistema jurídico no democrático no excluye el activismo que puede realizar el juez desde presupuestos morales y valorativos contrarios a los que presiden el sistema. Esa utilización del margen de apreciación que dejan los conceptos jurídicos indeterminados, los valores de significado impreciso o las colisiones normativas, fue aplicada durante el franquismo por muchos jueces de ideología democrática

En definitiva, estaríamos ante una posible solución democrática no amparada por el sistema jurídico, aunque esa solución democrática se produzca en el ámbito del margen de apreciación que ofrece al juez el ordenamiento jurídico.

En los sistemas jurídicos democráticos la cosa es mucho más sencilla. El margen de apreciación que dejan la constitucionalización de ciertos valores, la concurrencia de principios enfrentados en el análisis de un mismo supuesto o la utilización de conceptos jurídicos indeterminados por parte del legislador no debería separarse de la exigencia que impone el propio sistema democrático. Esto es, debería tomar en consideración el estado de la opinión pública al respecto. El juez no dispondría de libertad para resolver el tema conforme a su sistema de valores, sino conforme al sistema de valores que reconoce la comunidad social. El juez ya no actuaría en estos casos como un mero intérprete de las normas jurídicas y de los hechos que justifican su aplicación, sino también como un intérprete de la opinión pública. Y es que su nombramiento como juez no le habilita moralmente para descubrir por sí mismo cuál es el modo de completar el significado de los conceptos ni para ponderar la potencia normativa de cada uno de los principios jurídicos en conflicto. En la medida en que su nombramiento se ha producido al margen de la consideración de la opinión pública, su opinión personal no tendría por qué valer más que la de

para completar el significado de los conceptos o resolver los conflictos propiciando la incorporación a sus sentencias de criterios democráticos contrarios al sentido general del ordenamiento jurídico vigente. Una buena parte de la judicatura española realizó en este sentido una operación legítimamente democrática de desobediencia a un sistema jurídico ajeno por completo a esa causa.

cualquier otro ciudadano. Al fin y al cabo “todos somos jueces; hasta que la discrepancia obliga a las partes a una mutua inhibición, para dar paso al juez por antonomasia” (Ollero Tassara, 1996: 214). El juez se ve así obligado a actuar a la manera de un sociólogo, detectando el estado de opinión que supuestamente habría de plasmar en su sentencia aprovechando el margen de apreciación que el propio sistema jurídico le atribuye en los supuestos indicados. Ese sería, al menos en principio, el procedimiento democrático de actuación, el que le legitimaría manteniéndose en estos casos fiel a la naturaleza democrática del propio sistema jurídico.

Lo cierto es, no obstante, que ese estado de opinión se encuentra muchas veces en parte inducido sin que pueda decirse que los participantes de él han formado libremente su opinión personal. Y es que si se admite que el sentimiento de justicia “remite necesariamente a una concepción personal, histórica y emotiva de la forma en que quien habla concibe la justicia, este particularismo... se encuentra también con la misma intensidad cuando está concernido el sentimiento colectivo de justicia” (Frison-Roche, 2002: 41). El juez se puede encontrar así en ciertas ocasiones ante el difícil compromiso que le supone optar entre una solución conforme con su criterio de justicia y una solución que reflejara un estado de la opinión pública que él pueda considerar equivocado, o en cualquier caso contrario a su sistema moral. La opción por la decisión que reflejara el estado de la opinión pública resultaría en principio la solución democrática, debiendo en consecuencia el juez que quisiera ser respetuoso con el sistema democrático ejecutarla. Pero el problema se complica cuando el juez vislumbra que ese estado de la opinión

pública no ha sido libremente formado, sino que ha resultado inducido poderosamente por elementos externos a la personalidad de quienes componen esa opinión. En ese supuesto sí que el juez podría buscar una razón “democrática” para colmar el ámbito que deja el derecho a su libre actuación con su propio sistema de valores, desoyendo llegado el caso el dictado de la opinión pública.

El juez encontraría seguramente un argumento interno para ello en su autoconsideración como órgano estatal obligado a actuar conforme a los principios deontológicos de su profesión. Pero un argumento así conduce necesariamente a una falacia, porque “para que la deontología se convierta en instrumento de excelencia de la función judicial debe a la vez tomar en cuenta la mirada que sobre ella plantea la sociedad civil, analizar sus críticas, y tenerlas en cuenta o dar respuestas argumentadas si las mismas resultan infundadas” (Matray, 2000: 593). No hay en definitiva un criterio de excelencia judicial que permita imponerse legítimamente sobre una opinión pública que pueda considerar el juez inducida poderosamente por órganos o poderes ajenos a la personalidad de quienes la componen, porque el propio criterio de excelencia judicial es un criterio que debe también someterse al control de la opinión pública. O, para ser más exactos, que resulta determinado en buena medida por esa misma opinión pública.

En este tipo de situaciones el juez podría aducir que la opinión pública que ha de quedar reflejada en la sentencia cuando la ley ofrece un margen para ello no es la opinión pública común en la que participan individuos de distinta moralidad e inteligencia sino la opinión pública a la que concurre el sector de los hombres informados de comportamiento moralmente

intachable. Es lo que venía a decir Benjamín N. Cardozo cuando indicaba que el derecho “deberá seguir o esforzarse en seguir el principio y la práctica de los hombres y mujeres de la comunidad cuya mentalidad social pueda calificarse como inteligente y virtuosa” (Cardozo, 1928: 37). Es muy difícil rebatir este criterio porque parece razonable que la sentencia deba resultar lo más justa y clarividente posible y que este es un deber que incumbe directamente al juez, aunque su nombramiento no haya seguido un procedimiento específicamente democrático. Pero está claro también que es un criterio que se separa en apariencia del principio democrático por excelencia que es el respeto a la opinión pública.

Cardozo solventó en su momento la cuestión acudiendo al principio de la igualdad de oportunidades y a la exigencia de la libre expresión de los miembros del grupo social. Se supone que todos han de tener el mismo acceso a la información y a la discusión pública a fin de hacerse un juicio “inteligente” sobre las cuestiones sociales. También todos tienen la oportunidad de participar en la vida del grupo respetando las reglas establecidas que permiten el progreso en común. No todos aprovechan ciertamente esas oportunidades. Por eso se presenta el modelo del individuo inteligente y virtuoso como alternativa a seguir por el juez a la hora de colmar el contenido de los conceptos jurídicos o de resolver los conflictos normativos. Se podría razonablemente pensar que la mejor decisión jurídica sea la que incorpore a la sentencia el instrumento que supone ese modelo del individuo inteligente y virtuoso para colmar el margen de apreciación que deja el sistema jurídico. Aparentemente se produciría en este punto una contradicción entre el

modelo elitista y el modelo democrático de la sentencia. Una contradicción también entre el modelo del juez profesional que busca la mejor sentencia, la más esclarecida y respetuosa con el principio de justicia, y el modelo democrático, que opta por transcribir de manera directa el estado de la opinión pública.

Yo creo que la paradoja es más aparente que real. El juez no puede desvincularse de su deber profesional de establecer la mejor decisión jurídica posible, que seguramente corresponde a ese modelo cardoziano del individuo inteligente y virtuoso. Pero tampoco es el modelo del individuo inteligente y virtuoso un modelo de significado predefinido, porque cada juez, e incluso cada ciudadano, tiene su propia concepción acerca de qué propiedades ha de tener un individuo para poder ser considerado inteligente y virtuoso. Y aquí sí que el juez no debería desvincularse de la exigencia democrática que le supone tomar en consideración el estado de la opinión pública. Quiero decir: no todos los individuos son inteligentes y virtuosos, pero quienes no lo son tienen por lo general claro que no participan del modelo, y reconocen que no participan del modelo precisamente porque tienen una idea muy concreta acerca de qué implica ese modelo de individuo inteligente y virtuoso. En este punto creo que hay una cierta coincidencia, no absoluta desde luego, pero sí apreciable.

El deber del juez consistirá en indagar el estado de la opinión pública no ya con respecto a los conceptos indeterminados y a la forma de solucionar los conflictos normativos, sino acerca de cuál es el modelo de individuo inteligente y virtuoso que se configura la opinión pública, para a continuación proyectar ese modelo de individuo inteligente y virtuoso en el col-

mado de los conceptos y en la solución de los conflictos normativos. Entiendo que el actuar del juez podría considerarse democráticamente legitimado en este caso, porque, aun reconociendo su falta de legitimidad de origen, el ejercicio concreto de su función en los supuestos en que el sistema jurídico le abre margen de apreciación representaría una puntual expresión de esa opinión pública que, por las exigencias internas del sistema, no pudo concurrir a legitimar en origen su nombramiento.

5. Conclusiones

El sometimiento del juez a la ley no es una operación neutra, exenta de elementos personales y valorativos. Ello obliga a activar mecanismos estrictos de control de sus decisiones que garanticen una razonable congruencia con la letra y el espíritu del texto legal. Este suele no obstante incorporar conceptos jurídicos indefinidos cuyo significado ha de colmar el juez. Es también común que comparezcan normas en conflicto. En ambos casos el juez se encuentra en la alternativa de dictar una sentencia iluminada por su saber, conforme con sus creencias y valores, o bien de proyectar en su sentencia el estado de la opinión pública al respecto. La alternativa se resuelve no obstante asumiendo el deber del juez de indagar el estado de la opinión pública acerca de cuál es el modelo de individuo inteligente y virtuoso, para a continuación proyectar ese modelo en el colmado de los conceptos y en la solución de los conflictos normativos. Esta sería la forma de preservar la legitimidad democrática de la actuación del juez sin que pierda la sentencia la dimensión moral que se le presume.

Bibliografía

- Ara Pinilla, I. (2004), "Presupuestos y posibilidades de la doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Nº 21, 107-124.
- Béchillon, D. (2006), "Comment traiter le pouvoir normatif du juge?", en *Libres propos sur les sources du droit. Mélanges en l'honneur de Philippe Jestaz*. París: Dalloz, 29-34.
- Cardozo, B. N. (1931). *The Growth of the Law*, New Haven: Yale University Press, (citamos la obra por la cuarta reimpresión del año 1931).
- Cardozo, B. N. (1928). *The Paradoxes of Legal Science*. New York: Columbia University Press.
- Frison-Roche, M. A. (2002), "Le juge et le sentiment de justice", en *Mélanges Pierre Bézart. Le juge et le droit de l'économie*. París: Montchretien, 41-53.
- Fronzizi, R. J. (2000). "El razonamiento y la decisión judiciales", en Olsen A. Ghirardi (Director), *El siglo XXI y el razonamiento forense*. Córdoba (Argentina): Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Filosofía del Derecho, 159-176.
- Guastini, R. (2016). *La sintaxis del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Laporta, F. J. (2009). "La fuerza vinculante de la jurisprudencia y la lógica del precedente", en Víctor Ferreres, José Antonio Xiol, *El carácter vinculante de la jurisprudencia* (edición a cargo de M^a Isabel de la Iglesia Monje). Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 11-42.
- Martens, P. (2000). "Encore la dignité humaine: reflections d'un juge sur la promotion par les juges d'une norme suspecte", en *Les droits de l'homme au seuil du troisième millenaire. Mélanges en hommage à Pierre Lambert*. Bruxelles: Bruylant, 561-579.
- Matray, Ch. (2000). "Magistrature et démocratie: à la recherche des devoirs de la charge", en *Les droits de l'homme au seuil du troisième millenaire. Mélanges en hommage à Pierre Lambert*. Bruxelles: Bruylant, 581-594.
- Miraut Martín, L. (2008-2009). "La paradoja del perfeccionamiento moral de la función judicial", en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Nº 25, 57-78.
- Ollero Tassara, A. (1996). *¿Tiene razón el derecho?* Madrid: Congreso de los Diputados.
- Pérez González, D. (2016). "La desmaterialización del sentido de los principios jurídicos en la sociedad global como estrategia solidaria", en *Ideas & Derecho*, Nº 12, 43-71.
- Prieto Sanchís, L. (1987). *Ideología e interpretación jurídica*. Madrid: Tecnos.
- Rodríguez Calero, J. M. (2011). *Creación Judicial y Derechos Fundamentales*. Lima: Ara Editores.
- Ruiz Sanz, M. (2009). *La construcción coherente del Derecho*. Madrid: Dykinson.
- Segura Ortega, M. (2006). *Sentido y límites de la discrecionalidad judicial*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Vernengo, R. J. (1996). "Interpretación del derecho", en Ernesto Garzón Valdés, Francisco J. Laporta (edición de), *El derecho y la justicia*. Madrid: Trotta, 239-266.
- Wiederkehr, G. (1995). "Qu'est-ce qu'un juge?", en *Nouveaux juges, nouveaux pouvoirs?. Mélanges en l'honneur de Roger Perrot*. París: Dalloz, 575-586.

